



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, junio veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS O PERMANENTES- VERBAL SUMARIO
Demandante	LILIANA MARIA PEREZ RAMIREZ
Demandada	GRACIELA DE JESUS RAMIREZ DE PEREZ
Radicado	05001-31-10-011- 2023-00335 -00
Providencia	Interlocutorio N° 335
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	La demanda no cumple con los requisitos formales
Decisión	Inadmite Demanda

La señora Liliana María Pérez Ramírez, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes a favor de la señora Graciela de Jesús Ramírez de Pérez, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- 1) Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora Graciela de Jesús Ramírez de Pérez.
- 2) Teniendo en cuenta que la demanda la promueve persona diferente a quien requiere la determinación de apoyos formales necesarios, deberá especificar en cuál de las circunstancias indicadas en los literales a) ó b) del numeral 1º del artículo 396 CGP-modificado por el artículo 38 ley 1996 de 2019, se encuentra la persona titular de actos jurídicos.

3) Debido al cambio de paradigma en torno al tratamiento legal de las personas con discapacidad, las cuales de conformidad con el artículo 9º de la citada ley 1996, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos, se le requiere a la parte actora para que **precise** la naturaleza y tipo de apoyos-patrimonial o familiar- y, **detalle** los actos jurídicos sobre los cuales requiere apoyos formales la señora **Graciela de Jesús Ramírez de Pérez**, para el disfrute y protección de sus derechos, **puesto que en ningún caso el juez puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que NO verse el proceso.**

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

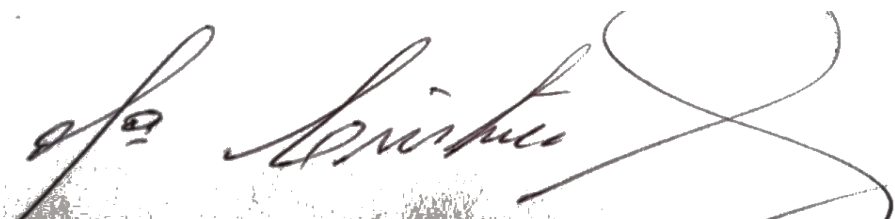
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Franklin Esneider García Diosa con TP 356.665 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Gomez Hoyos', with a large, sweeping flourish extending to the right.

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e41f0c249f5c8169c285d47d82c2cf61ccce38ae9e8debafa5aaad17776e4**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>